

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** JE/03/2018 Y SUS ACUMULADOS JE/04/2018 Y RA/109/2018.

**ACTORES:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARTIDOS, ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**Oaxaca De Juárez, Oaxaca, a once de enero de dos mil diecinueve.**

**Sentencia definitiva** que desecha de plano los juicios electorales y el recurso de apelación, promovidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, por el que se impugna la negativa del Poder Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de otorgar la ampliación presupuestaria solicitada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la omisión del citado Instituto Electoral de entregar el total del financiamiento público estatal estipulado para el ejercicio fiscal 2018.

### **I. Antecedentes.**

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-62/2017.** El Consejo General del Instituto Electoral Local en sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho Instituto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

**2. Decreto número 785.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año pasado, el cual fue publicado el día veinte siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018.** El seis de enero del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio del año próximo pasado, mismo que fue revocado por este órgano jurisdiccional al dictarse sentencia en los expedientes **RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018, y RA/09/2018** todos del índice de este Tribunal, ya que las cifras establecidas en el citado acuerdo, no se ajustaban al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinada para el dos mil dieciocho.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.** En cumplimiento a la sentencia referida, en sesión de dieciséis de mayo de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la redistribución de los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña para ese ejercicio, que correspondería a cada partido político.

Y, por consiguiente, por oficio IEEPCO/SE/226/2018 le fue notificado el acuerdo citado al Ejecutivo de esta entidad federativa, para que de acuerdo a sus atribuciones ordenara a la Secretaría de Finanzas

entregar la ampliación presupuestal solicitada, y así estar en condiciones de ejecutar el acuerdo aprobado.

**5. Solicitud de ampliación presupuestal.** Por oficio IEEPCO/PCG/185/2018, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y a la adecuación presupuestal aprobada en el acuerdo referido en el punto que antecede, solicitó a la Secretaría de Finanzas la aprobación de una ampliación presupuestal por un monto de \$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos setenta y un centavo moneda nacional), para entregarles a los partidos políticos y candidaturas independientes, financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**6. Diversas acciones realizadas por el Instituto Electoral Local.** Por oficios IEEPCO/PCG/230/2018, IEEPCO/PCG/269/2018 y IEEPCO-PCG/273/2018, el citado Instituto Electoral Local ha gestionado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, los montos aprobados en el acuerdo IEEPCO-CG-20/2018, para estar en condiciones de proceder a su dispersión entre los diversos partidos políticos.

**7. Incidente de inejecución de sentencia dictada en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018, y RA/09/2018<sup>1</sup>.** Este Tribunal, en interlocutoria de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, determinó declarar fundado el incidente de inejecución de Sentencia promovido por el Partido Acción Nacional, revocando así el oficio número SF/SI/PF/2465/2018 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el

---

<sup>1</sup> Sentencias que se invocan como un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

A consecuencia de esta determinación, se ordenó al **titular de la Secretaría de Finanzas**, aprobara la ampliación presupuestaria solicitada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la cantidad de \$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.

## **II. Considerando.**

### **1. competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, por tratarse de juicios promovidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, por medios de los que se controvierte la negativa de la Secretaría de Finanzas de aprobar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Electoral actor, para la entrega de las prerrogativas económicas de los meses de noviembre y diciembre del año 2018, a los partidos políticos que tienen derecho en el estado; en consecuencia, también se impugna la omisión del Instituto Electoral local, de entregar las prerrogativas que le corresponde a los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 41, 116, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Política Estatal.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de la normativa citada, es competente para conocer de lo planteado en las demandas, a fin de garantizar los principios rectores en materia electoral, al ser garante de la autonomía de funcionamiento e independencia del Instituto Electoral Local, así también existe la competencia de este órgano jurisdiccional, para combatir omisiones atribuidas al Instituto Electoral Local, relacionadas con la entrega de prerrogativas a las que alegan tener derecho los partidos actores.

Por lo que, es evidente que se actualiza la competencia para conocer de los presentes medios de impugnación.

## **2. Acumulación.**

Este órgano jurisdiccional considera que los juicios electorales y el recurso de apelación en los que se actúa deben ser acumulados, al existir conexidad en la causa, porque los actos reclamados por los recurrentes, tienen su origen en un mismo acto, que resulta ser la negativa de la ampliación presupuestal realizada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al Instituto Electoral Local que realizó mediante el oficio SF/SI/PF/2465/2018.

Por lo que, al acumularse los medios de impugnación se evitará el dictado de fallos contradictorios, además de que se facilitará el dictado de una resolución completa y congruente, por lo tanto, en términos de lo previsto en los artículos 31, apartado 2, y 32, fracción III, de la Ley de Medios resulta procedente acumular los recursos de apelación en estudio.

En consecuencia, se acumula los expedientes identificados con la clave **RA/109/2018** y **JE/04/2018** al diverso **JE/03/2018**, ya que este último fue el primero que se recibió y registró en este Tribunal, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **3. Improcedencia respecto de los actos reclamados por los partidos demandantes, al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas.**

Con independencia de que se actualice una causa de improcedencia diversa, a juicio de este Tribunal Electoral, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación activa de los partidos promoventes.

En efecto, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona física o jurídica colectiva para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante<sup>5</sup>.

En este sentido, en el presente asunto los partidos políticos actores carecen de legitimación activa para impugnar actos u omisiones atribuibles al Poder Ejecutivo del estado y a la Secretaría de Finanzas del estado, relacionadas con la planeación, aprobación y ampliación del presupuesto de egresos que debe ejercer Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el ejercicio fiscal correspondiente, para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, fracciones XX y XXXVI, 28, 37, fracción IV y 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para esta entidad federativa, pues se tiene que el Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto son los siguientes: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser un órgano autónomo, es quien en su calidad de Ejecutor del gasto público del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de su respectiva unidad administrativa, deberá coordinarse con la Secretaría de Finanzas en las actividades de planeación, programación y presupuesto.

Así también, el artículo 56 del citado ordenamiento legal establece que, como ejecutores del gasto, a través de sus respectivas Unidades de Administración, los órganos autónomos podrán autorizar adecuaciones a sus presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para efectos de la integración del informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública

En ese sentido, será el Instituto Electoral responsable quien tenga la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas, respecto a la planeación, programación, ampliación del presupuesto de egresos que deberá ejercer para el cumplimiento de los fines legales y constitucionales que tiene de acuerdo a la normativa electoral.

En consecuencia, al no haberse admitida la demanda presentada por los partidos recurrentes respecto de los actos estudiados en este apartado, lo procedente es decretar el desechamiento de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**4. Improcedencia respecto de los actos reclamados por el Instituto Electoral Local a la Secretaría de Finanzas del estado, así como la omisión atribuida al Instituto Electoral Local, por parte de los partidos actores.**

Con independencia de que se actualice una causa de improcedencia diversa, a juicio de este Tribunal Electoral, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso

j), del citado ordenamiento legal, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada.

En primer término, es necesario señalar que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Además, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son **los sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa invocada** para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta

contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**.<sup>6</sup>

En atención al criterio jurisprudencial citado, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;**
- b) La existencia de otro proceso en trámite;**
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;**
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;**
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;**
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto**

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2013, vol. 1, pp.248-250.

**lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en el presente caso se actualizan la eficacia **refleja de la cosa juzgada**, con relación a los recursos de apelación identificados con las claves RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018 que se tramita en este Tribunal.

Dado que, en el presente asunto, de una lectura completa a los escritos iniciales de demanda, se advierte que el acto impugnado por parte del Instituto Electoral Local, es la determinación instaurada en el oficio número SF/SI/PF/2465/2018, por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el que en esencia la responsable declaró improcedente la solicitud de ampliación presupuestal por la cantidad de **\$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.)**, argumentando que el financiamiento público para los partidos políticos debe ser determinado con base a la Unidad de Medida y Actualización fijada para el año dos mil diecisiete.

En relación, a los partidos políticos actores, éstos controvierten la omisión del Instituto Electoral Local de ministrar el financiamiento público por concepto de prerrogativas correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

De ahí que, en los medios de impugnación en esencia se reclama la afectación a los principios constitucionales de independencia y autonomía del Instituto Electoral Local, ya que derivado de la negativa de la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa, de otorgar la ampliación presupuestaria solicitada por el Instituto Electoral actor, ha derivado que a los partidos actores no se les entregue el total del financiamiento público estipulado para el ejercicio fiscal 2018, en términos del acuerdo IEEPCO-CG-102/2018.

Por lo expuesto, es evidente que se encuentran colmados los elementos de la eficacia **refleja de la cosa juzgada** mencionados en párrafos anteriores, como se precisa a continuación:

Referente al inciso **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente**, tenemos que en los recursos de apelación identificados con las claves RA/05/2018 y acumulados del índice de este órgano jurisdiccional, como se estableció en el apartado de antecedentes el **veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, se emitió una resolución incidental, en el que entre otras cosas se determinó, **revocar** el oficio SF/SI/PF/2465/2018 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y ordenar al **titular de la Secretaría de Finanzas**, otorgue la ampliación presupuestaria solicitada por el Instituto Electoral Local, por la cantidad de **\$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.)**, derivado del cumplimiento de la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil dieciocho, del citado recurso de apelación

En cuanto al inciso **b) La existencia de otro proceso en trámite**, es incuestionable que los medios de impugnación que se estudian, la causa de pedir como eje central, se sustenta en que este Tribunal ordene a la **Secretaría de Finanzas**, otorgue la ampliación presupuestaria solicitada por el Instituto Electoral Local, por la cantidad de **\$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.)**, garantizándose con ello la entrega del financiamiento público Estatal para los partidos políticos en términos del acuerdo IEEPCO-CG-20/2018, relacionándose directamente con los recursos de apelación identificados con las claves RA/05/2018 y acumulados, que se encuentra en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Además, en el presente asunto se cumple con lo establecido en el inciso **c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios**, se encuentra colmado en razón de que, en el proceso RA/05/2018 y acumulados, se determinó revocar el oficio SF/SI/PF/2465/2018 de fecha tres de diciembre de dos mil

dieciocho, emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en donde negó al Instituto Electoral Local, la ampliación presupuestaria solicitada, y por consiguiente se ordenó a **la Secretaría de Finanzas responsable** que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas otorgara la ampliación presupuestal** solicitada por el Instituto Electoral actor y autoridad responsable, por la cantidad de **\$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.)**, derivado del cumplimiento de la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil dieciocho en el citado recurso de apelación.

A efecto de que el Instituto Electoral Local, haga entrega de manera inmediata y completa del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, por lo tanto, es evidente que las pretensiones reclamadas en los presentes juicios tanto por el Instituto Electoral Local y los Partidos Políticos actores, se encuentran colmados con la resolución interlocutoria emitida en el recurso de apelación RA/05/2018 y acumulados.

En cuanto al elemento identificado con el inciso **d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero**, se encuentra colmado en virtud que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado autoridad responsable en el presente asunto, con motivo de la interlocutoria emitida en el expediente RA/05/2018 y acumulados, quedó obligado a la entrega y otorgamiento de **la ampliación presupuestal** solicitada por el Instituto Electoral, por la cantidad de **\$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.)**,

Derivado de ello, el Instituto Electoral responsable en cumplimiento a la sentencia de ocho de marzo de dos mil dieciocho emitida en el recurso de apelación **RA/05/2018 y acumulados**, se encuentra obligado a entregar del financiamiento público Estatal para los partidos políticos en términos del acuerdo IEEPCO-CG-20/2018

Ahora, relativo al elemento identificado con el inciso e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio**, tal elemento se refiere a la procedencia de la **ampliación presupuestal** solicitada por el Instituto Electoral, por la cantidad de **\$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.)**, derivado de la obligación que tiene respecto a la entrega del financiamiento público Estatal para los partidos políticos en términos del acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

Lo que lleva a concluir, que en ambos litigios se encuentran presentes hechos y situaciones que resultan ser elementos lógicos para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Respecto al elemento identificado con el inciso f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico**, se encuentra colmado, pues al ordenar a la Secretaría de Finanzas la aprobación del presupuesto solicitado, se encuentra obligado el Instituto Electoral responsable a la entrega de las ministraciones correspondiente a los partidos políticos del ejercicio fiscal 2018.

Y finalmente se cumple con el elemento identificado con el inciso g), **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado**, ya que, para fallar sobre las pretensiones de los presentes medios impugnativos, resulta indispensable dilucidar la misma cuestión, referente a la procedencia de la solicitud de ampliación presupuestaria realizada por el Instituto Electoral Local a la Secretaría de Finanzas, con el objeto de realizar la entrega del financiamiento público Estatal para los partidos políticos en términos del acuerdo IEEPCO-CG-20/2018, ya que de esto depende que la resolución sea estimatoria o desestimatoria, y por consiguiente indispensable para apoyar lo fallado.

Por tales consideraciones, es evidente que los planteamientos esgrimidos en cada demanda, ya fueron objeto de estudio y resolución por este Tribunal Electoral, al resolverse el incidente de inejecución de sentencia, promovido por el partido político Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho del presente mes y año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SX-JRC-396/2018, por el cual se aprobó entre otros actos, la ampliación presupuestaria solicitada por el Instituto Electoral Local a la Secretaría de Finanzas del Estado, para la entrega del financiamiento de los partidos políticos relativos al ejercicio fiscal 2018.

En ese sentido, al alcanzarse la pretensión fundamental de los recurrentes, ningún efecto jurídico distinto al ya obtenido se alcanzaría al entrar al fondo del presente asunto.

En consecuencia, al no haberse admitida la demanda presentada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, respecto de los actos estudiados en este apartado, lo procedente es decretar el desechamiento de plano, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso j), de la citada Ley de Medios.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios antes citada, se:

## **5. Resuelve.**

**Primero.** Se **desechan de plano** los presentes medios de impugnación incoados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, por las consideraciones ya expuestas.

**Segundo. Notifíquese** en términos de ley. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelve la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez** y Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eaag